



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02909-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
MACARIO HUAMÁN CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Guzmán Mariños, abogado de don Macario Huamán Chávez contra la resolución de fojas 85, de fecha 26 de diciembre de 2014, expedida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2014, don Macario Huamán Chávez interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don Carlos Nieves Cervantes juez del Noveno Juzgado Provincial Penal del Callao. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 25 de octubre de 2011, que abrió instrucción contra el recurrente y otros por el delito de falsedad ideológica (Expediente 03803-2011-0-0701-JR-PE-09). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la defensa, al debido proceso, conexos al derecho a la libertad individual.

El recurrente sostiene que el auto de apertura de instrucción carece de una debida motivación porque no señala de forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se fundamenta la imputación, la modalidad del delito que se le atribuye y que se citaron pruebas inexistentes; es decir, que se consignó en el referido auto un inexistente atestado policial sin que haya habido una investigación policial, que demuestra la falta de suficiencia probatoria respecto a la imputación en su contra, lo cual significa que no se ha dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Además, dicho auto carece de una concreta y precisa explicación respecto a la relación de causalidad entre los hechos denunciados y el tipo penal de falsedad ideológica, pues, no obstante las diversas modalidades delictivas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02909-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
MACARIO HUAMÁN CHÁVEZ

previstas en el artículo 428 del Código Penal, el órgano jurisdiccional no estableció la que le corresponde.

El juez demandado, don Carlos Nieves Cervantes, a fojas 25, señala que el auto de apertura de instrucción no fue suscrito por él, sino por otro juez, por lo que no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados en la demanda de *habeas corpus*, la cual debió ser rechazada liminarmente, porque el proceso constitucional no tiene por finalidad avocarse al conocimiento de procesos que deben ser resueltos por la justicia ordinaria y porque el actor pretende con dicha demanda evadir su juzgamiento.

El Décimo Juzgado Penal-Ejecución de Independencia, mediante resolución de fecha 17 de octubre de 2014, declaró improcedente la demanda porque no procede la revaloración que el actor pretende sobre los medios probatorios que sustentaron el auto de apertura de instrucción; parte a la cual no se le ha recortado su derecho de defensa, porque ha hecho uso de los recursos propios de la justicia ordinaria y porque el referido auto se encuentra debidamente motivado conforme a lo previsto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Además, la finalidad del auto de apertura de instrucción es dar inicio al proceso, por lo que no se le puede exigir el mismo grado de exhaustividad que resulta exigible a una sentencia.

La Sala superior revisora confirma la apelada porque en el auto de apertura de instrucción se ha individualizado a los presuntos autores, se ha determinado los hechos y el delito imputado, por lo cual se encuentra debidamente motivado.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 94, el recurrente reitera los fundamentos de su demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 25 de octubre de 2011, que abrió instrucción contra el recurrente y otros por el delito de falsedad ideológica con mandato de comparecencia restringida (Expediente 03803-2011-0-0701-JR-PE-09). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la defensa, al debido proceso conexos al derecho a la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02909-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
MACARIO HUAMÁN CHÁVEZ

Sobre la afectación del derecho de defensa y del derecho a la debida motivación del auto de apertura de instrucción

2. El actor señala, respecto al auto de apertura de instrucción, que carece de una debida motivación, porque no señala de forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se fundamenta la imputación, la modalidad del delito que se le atribuye y que se citaron pruebas inexistentes; es decir, que se consignó en el referido auto un inexistente atestado policial sin que haya habido una investigación policial, lo que demuestra la falta de suficiencia probatoria de la imputación en su contra, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Además, dicho auto carece de una concreta y precisa explicación respecto a la relación de causalidad entre los hechos denunciados y el tipo penal de falsedad ideológica, pues, a pesar de las diversas modalidades delictivas previstas en el artículo 428 del Código Penal, no se estableció cual le corresponde.
3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el Expediente 00045-2013-PHC/TC, señaló que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal como ha tenido la oportunidad de precisar este Tribunal Constitucional constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional” (Expediente 5601-2006-PA/TC).
4. En ese sentido, si bien el dictado de una resolución judicial que dispone la apertura de un proceso penal o impone una condena, no vulnera *per se* derechos fundamentales; sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. En este sentido, toda decisión judicial que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del Derecho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, cuyas conclusiones sean ajenas a la lógica, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional (Expediente 0728-2008-PHC/TC).
5. Como lo ha precisado este Tribunal, el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación por qué tal caso se encuadra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02909-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
MACARIO HUAMÁN CHÁVEZ

argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Expediente 4348-2005-PA/TC).

6. Por otro lado, el derecho de defensa reconocido en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución permite que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Como tal, la garantía de no quedar en estado de indefensión se proyecta a lo largo de todo el proceso y, por su propio efecto expansivo, contiene, a su vez, un conjunto de garantías mínimas que en todo momento deben respetarse (Expediente 2439-2003-PHC/TC).

7. Este Tribunal Constitucional ha entendido que la falta de motivación del auto de apertura de instrucción también genera una violación del derecho de defensa. Así, el artículo 14, numeral 3, literal "b", del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce lo siguiente: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella". Con similar predicamento, el artículo 8, numeral 2, literal "b" de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: [...] b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada". Así, por ejemplo, se presentan casos en los que no se indican de manera clara los hechos que se imputan al procesado (Expedientes 8125-2005-PHC/TC, 3633-2009-PHC/TC, 3593-2009-PHC/TC), así como casos en los que no se especifican las modalidades delictivas por las que se abre proceso, lo cual podría resultar vulneratorio del derecho de defensa (Expedientes 9727-2005-PHC/TC, 9811-2006-PHC/TC, 0214-2007-PHC/TC).

8. No obstante, en los casos en los cuales se alega falta de precisión del tipo penal, este Tribunal ha reconocido que no en todos los casos esta omisión genera indefensión. Así, por ejemplo, en los casos de auto de apertura de instrucción por el delito de falsificación de documentos en los que no se especificó si se trataba de un documento público o privado, en ocasiones, de la lectura del auto de apertura de instrucción era posible advertir la naturaleza jurídica (pública o privada) del documento cuya falsificación se atribuye (Expedientes 1924-2008-PHC/TC, 1425-2008-PHC/TC). Asimismo, en el caso en que se omitió especificar en el auto de apertura de instrucción qué supuesto normativo de los contenidos en el artículo 111 del Código Penal (homicidio culposo) era aplicable al procesado, este Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02909-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
MACARIO HUAMÁN CHÁVEZ

consideró que tal omisión no generó indefensión en un caso en el que desde la denuncia fiscal se había establecido que la causa de la muerte que se le imputaba era haber conducido el vehículo “a una velocidad mayor a la prudente y razonable, que no le permite percatarse oportunamente de la presencia de la agraviada” (Expediente 1419-2008-PHC/TC).

9. En el presente caso, se observa que el auto de apertura de instrucción de fecha 25 de octubre de 2011 (fojas 31) se encuentra debidamente motivado en tanto se describen los hechos por los cuales se formalizó la denuncia penal contra el recurrente, y se realiza una descripción precisa de estos. Así, en dicho auto se señala que el accionante, don Macario Huamán Chávez y a sus codenunciados actuaron en forma concertada e hicieron uso del Libro 7 de Actas de la Junta General de Accionistas de la Empresa de Transportes IV de Noviembre SA como si su contenido fuere exacto, con lo cual se causó perjuicio a los agraviados. Estos últimos, con fecha 4 de octubre de 2010, en la Oficina Regional del Callao, tomaron conocimiento de que el 24 de setiembre de 2010 se remitió a dicha oficina el Libro 7 de Actas de la Junta General de Accionistas, legalizado el 23 de setiembre de 2010 ante el notario del Callao Francisco Villavicencio Cárdenas a nombre de la citada empresa de transportes, para lo cual fraguaron documentos y falsificaron las firmas de los agraviados. Luego, subsanaron la observación efectuada por la mencionada oficina mediante esquila correspondiente a las siglas de la empresa ATRAIVNSA, cuando en realidad era ETRAIVNSA. La materialidad del delito se advirtió con la copia de la carta notarial de fecha 23 de setiembre de 2010, que fue remitida por uno de los denunciados, en calidad de “Presidente del Directorio”, con la cual informó a los agraviados de que se había removido y nombrado a un nuevo Directorio adjuntando la copia de la apertura del referido libro con sus firmas, en la cual se observa el sello de otra notaría que certifica el acta y su libro legalizado, con todo lo cual lograron que se suspenda el Título de inscripción de la empresa agraviada y, con fecha 3 de noviembre de 2010, otra persona se desistió del Título 20988-10, conforme quedó corroborado con la anotación de tacha.

10. Asimismo, en el referido auto se indica que fueron recepcionadas las manifestaciones de los agraviados y las declaraciones indagatorias de los denunciados, actuaciones que corresponden a las investigaciones policiales y preliminares. Además, se especifica que se le imputa al recurrente la comisión del delito de falsedad ideológica, previsto en el segundo párrafo del artículo 428 del Código Penal.

11. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ni a la defensa en conexidad con el derecho a la libertad individual del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02909-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
MACARIO HUAMÁN CHÁVEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración al derecho constitucional a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Registradora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL